

	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	----------------	-------------

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -159-018
PERSONAS A NOTIFICAR	ERNESTO BERNARDO CUERO PORTELA con CC. 1.070.857.239 Y OTROS, A LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS SA. Y SEGUROS DEL ESTADO SA. A través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	25 DE JULIO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 27 de Julio de 2022.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 27 de Julio de 2022 hasta las 6:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué Tolima, 25 de Julio de 2022,

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN N° 010 DEL SEIS (6) DE JULIO DE 2022, PROFERIDO DENTRO DE LA AUDIENCIA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-159-018**, adelantado ante el **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA**.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del Auto N° 010 de fecha SEIS (6) de julio de 2022, contenido en el Acta de Audiencia de Decisión de la misma fecha, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de al Archivo por Cesación en el proceso de responsabilidad fiscal No. **112-159-018**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA**, el hallazgo fiscal No 127 del 03 de diciembre de 2018, trasladado por la Directora Técnica de Control Fiscal y medio ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando N° **586-2018-111** de fecha 04 de diciembre de 2018, el cual se depone en los siguientes términos, en su numeral No 5:

(...)

*El estatuto de rentas municipal adoptado mediante Acuerdo número 19 del 2 de Diciembre de 2016 en el Capítulo VI artículo 370, establece el pago de la estampilla de Pro – Cultura, determinando en el numeral II del artículo 374 lo siguiente: **"Orden, convenio u contrato de OBRA PÚBLICA el dos por ciento (2%) liquidado sobre el valor total excluido el IVA."** y en el Capítulo VII artículo 401, establece el pago de la estampilla para bienestar del adulto mayor, determinando en el artículo 405 lo siguiente: **"De conformidad***

con lo establecido en el literal a) del artículo 402 del Estatuto Tributario Municipal, la tarifa será del cuatro por ciento (4%) sobre el valor total de la orden, convenio u contrato excluido el IVA.

La Administración Municipal de Coello, suscribió el contrato de Obra No. 238 de 2016 con la empresa INGECOND LTDA, cuyo objeto fue la **"CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS DEL PROYECTO URBANIZACIÓN VILLAS DE LAS MARÍAS II, EN EL MUNICIPIO DE COELLO DEL TOLIMA"** Revisados los documentos soportes de pago suministrados por la entidad auditada, se encontró que la Alcaldía de Coello mediante GIRO PPTAL - 2016001515 del 28/12/2016, GIRO PPTAL - 2017000018 DEL 28/06/2017, GIRO PPTAL - 2017000020 DEL 10/11/2017 y GIRO PPTAL - 2017001583 DEL 29/12/2017, canceló a INGECOND LTDA, la suma de **\$573.939.440,46; \$591.070.713,55; 259.825.204 y \$497.196.136,47** respectivamente, dejando de aplicar en su totalidad los descuentos del 2% por concepto de Estampilla de Pro-cultura la cuantía de **\$15.554.458**, el descuento aplicado fue del 1% cuando el estatuto tributario adoptado y vigente para la fecha de los hechos establecía el 2%. De la misma manera dejó de aplicar en su totalidad los descuentos del 4% por concepto de Estampilla de Pro bienestar Adulto Mayor la cuantía de **\$9.955.154**, el descuento aplicado no se efectuó como lo establece el estatuto tributario adoptado y vigente para la fecha de los hechos establecía el 4% sobre el valor total de la orden, convenio u contrato excluido el IVA.

Por lo anterior por falta de control y seguimiento por parte de los responsables de realizar los pagos, es que el municipio dejó de descontar la suma de **\$15.554.458** por concepto de Estampilla de Pro cultura y **\$9.955.154** por Estampilla Pro Bienestar adulto mayor, recursos que le generan al ente territorial un presunto detrimento patrimonial en cuantía de **\$25.509.612** como se muestra en la siguientes tablas:

ESTAMPILLA PRO- CULTURA 2% CTO 238 DE 2016	
VALOR INICIAL	\$ 1.424.846.800
VALOR ADICION	\$ 497.199.987
VALOR TOTAL	\$ 1.922.046.787
VALOR EJECUTADO	\$ 1.922.031.494
DESCUENTOS A REALIZAR (2%)	\$ 38.440.630
DESCUENTOS EFECTUADOS SEGÚN PAGOS	\$ 22.886.172
DIFERENCIA DEJADA DE COBRAR	\$ 15.554.458

ESTAMPILLA PRO- BIENESTAR ADULTO MAYOR 4% CTO 238 DE 2016	
VALOR INICIAL	1.424.846.800,11
VALOR ADICION	497.199.986,50
VALOR TOTAL	1.922.046.786,61
VALOR EJECUTADO	1.922.031.494,48
DESCUENTOS A REALIZAR (4%)	76.881.260
DESCUENTOS EFECTUADOS SEGÚN PAGOS	\$ 66.926.106
DIFERENCIA DEJADA DE COBRAR	\$ 9.955.154

TOTAL DE LAS ESTAMPILLAS DE PROCULTURA Y PRO BIENESTAR ADULTO MAYO DEJADO DE COBRAR DEL CONTRATO DE OBRA 238 DE 2016	\$ 25.509.612
---	----------------------

(...).

III. ACTUACIONES PROCESALES Y PRUEBAS

1. Auto de asignación No 148 del 12 de diciembre de 2018-Folio 01
2. Memorando No 586-2018-111 del 04 de diciembre de 2018. Folio 02.
3. Hallazgo Fiscal No 127 del 03 de diciembre de 2018.Folios 03 al 04.
4. 1 CD con información soporte archivos PDF. Folio 05.
5. Obligaciones y Giros Presupuestales del contrato 238 de 2016. Folios 06 al 13 del expediente.

6. Auto De Apertura No 003 de 2019. Folio 14 al 22.
7. Memorando No 0036-2019-112 del 22 de enero de 2019. Remite expediente a secretaria General. Folio 23.
8. Oficio No SG-0414-2019-140 del 28 de enero de 2019. Solicita material probatorio a la Alcaldía Municipal de Coello. Folio 24.
9. Oficio No SG-0415-2019-140 DEL 28-01-2019. Comunica Auto de Apertura a Aseguradora Seguros del Estado. Folio 25.
10. Oficio No SG-0416-2019-140 DEL 28-01-2019. Comunica Auto de Apertura a Aseguradora Mapfre Seguros Generales. Folio 26.
11. Oficio No SG-0417-2019-140 DEL 28-01-2019. Comunica Auto de Apertura a la Administración Municipal de Coello. Folio 27.
12. Citación Notificación Personal Auto de Apertura Ernesto Bernardo Cuero Pórtela. Folio 28.
13. Citación Notificación Personal Auto de Apertura Heber Augusto Montaña Villarraga. Folio 29.
14. Citación Notificación Personal Auto de Apertura José Ricardo Serrano Leal. Folio 30.
15. Citación Versión Libre Ernesto Bernardo Cuero Pórtela. Folio 31.
16. Citación Versión Libre Heber Augusto Montaña Villarraga. Folio 32.
17. Citación Versión Libre Heber. José Ricardo Serrano Leal. Folio 33.
18. Notificación por aviso Auto de Apertura Ernesto Bernardo Cuero Pórtela. Folio 34 a 35.
19. Notificación por aviso Auto de Apertura Heber Augusto Montaña. Folio 36 a 37.
20. Notificación por aviso Auto de Apertura José Ricardo Serrano Leal. Folio 38.
21. Citación Notificación Personal Auto de Apertura con Boucher. José Ricardo Serrano Leal. Fol 39.
22. Citación Versión Libre con Boucher José Ricardo Serrano Leal. Folio 40.
23. Oficio No 067 con radicado de entrada No CDT-RE-2019-00000561 del 13-02-2019. Respuesta solicitud de material probatorio. Folio 41 al 77.
24. Memorando No 0117-2019-140 del 18-02-2019. Solicitud publicación página web. Folio 78.
25. Notificación por aviso en cartelera y pagina web. José Ricardo Serrano Leal. Folio 79.
26. Notificación por aviso Auto de Apertura con Boucher. José Ricardo Serrano Leal. Folio 80 al 90.
27. Respuesta Secretario General y de Gobierno Municipio de Coello solicitud material probatorio. Folio 91 al 92.
28. Copia Publicación página web Igecund Ltda. José Ricardo Serrano. Folio 93.
29. Memorando No 147-2019-140 Remite expediente a la DTRF. Folio 94.
30. Oficio del señor Heber Montaña. Solicita aplazamiento de versión libre. Folio 95.
31. Copia poder de representación de Heber Montaña a Wilmer Amezcuita. Folio 96.

32. Constancia inasistencia versión libre Heber Montaña. Folio 97.
33. Auto reconoce personería jurídica a Wilmer Amezcuita. Folio 98.
34. Memorando No 0155-201-112 Remite Auto de reconocimiento de personería. Folio 99.
35. Notificación por estado Auto reconoce personería jurídica. Folio 100.
36. Memorando No 200-2019-140 del 7 de marzo de 2019. Devuelve expediente a la DTRF. Folio 101.
37. Oficio No DTRF-0061-2019-112 del 05 de marzo de 2019. Nueva citación a versión libre Heber Montaña. Folio 102.
38. Poder de representación judicial Mapfre Seguros Generales. Folio 103 a 107.
39. Auto reconoce personería jurídica Mapfre Seguros Generales. Folio 108.
40. Memorando No 0193-2019-112 del 15 de marzo de 2019. Solicita notificación auto de reconocimiento de personería. Folio 109.
41. Notificación por estado Auto reconoce personería jurídica. Folio 110.
42. Memorando No 245-2019-140. Devuelve expediente a DTRF. Folio 111.
43. Constancia inasistencia a versión libre Heber Montaña. Folio 112.
44. Versión libre Heber Montaña. Folio 113 al 124.
45. Oficio del señor Andrés Amezcuita Murillo. Remite soportes pago. Folio 125 a 128.
46. Poder de representación Ernesto Bernardo Cuero a Wilmer Amezcuita. Folio 129.
47. Auto reconoce personería jurídica Wilmer Andrés Amezcuita. Folio 130.
48. Memorando No 0371-2019-112 Remite expediente a Secretaria General. Folio 131.
49. Notificación por estado. Folio 132.
50. memorando No 484-2019-140. Remite expediente a DTRF. Folio 133.
51. Oficio CDT-RE-2019-00004778. Renuncia de poder de representación Ivonne Alexandra Rodríguez. Folio 134 a 135.
52. Oficio CDT-RE-2021-0001571 del 14-04-2021 Remite soportes de pago proceso de responsabilidad fiscal. Folio 136 al 139.
53. Solicitud certificación de pago de Ingecund Ltda. Folio 140.
54. Certificación de pago Ingecund. Folio 141 a 145.
55. Certificación de pagos expedida por el Secretario de Hacienda del Municipio de Coello. Folio 146.
56. Auto de Archivo por Cesación de Proceso de responsabilidad Fiscal No. 010 (folio 147 a 154)
57. Notificación por Estado de Auto de Archivo por Cesación de Proceso de responsabilidad Fiscal No. (Folio 157)

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dentro del Auto No. 10 de fecha seis (6) de julio de 2022, decidió cesar la acción fiscal y en consecuencia el archivo del expediente a los siguientes: **ERNESTO BERNARDO CUERO PORTELA**, identificado con C.C No 1.070.857.239, en su condición de Alcalde Municipal de Coello-Tolima para la época de los hechos; **HEBER AUGUSTO MONTAÑA VILLARRAGA** identificado con C.C No 5.863.766 en su condición de Secretario de Hacienda Municipal de Coello-Tolima para la época de los hechos; **INGECUND LTDA** NIT.900.361.645-3, representada legalmente por JOSE RICARDO SERRANO LEAL y/o quien haga sus veces, conforme al artículo 111 de la ley 1474 de 2011; y a las Compañías de Seguros **1) SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, distinguida con el NIT. 860.009.578-6, quien expidió la póliza Seguro de Manejo Global a favor de la Administración Municipal de Coello Tolima, número 25-42-101003583, con fecha de expedición 18-05-2016, con una vigencia del 13 de mayo de 2016 al 13 de mayo de 2017, para amparar los empleados de la entidad, por un valor asegurado de \$30.000.000.00 Y **2)- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, identificada con el NIT. **891.700.037-9**, quien expidió a nombre de la Administración Municipal de Coello Tolima-Tolima, la póliza Seguro de Manejo Global, número 3601217000114, con fecha de expedición 19-05-2017, con vigencia del 17 de mayo de 2017 al 16 de mayo de 2018, para amparar Fallos con Responsabilidad Fiscal, por un valor asegurado de \$30.000.000.00, bajo los siguientes argumentos:

" (...) es claro que, este despacho considera que, está plenamente evidenciado en el presente proceso, que la empresa INGECOND LTDA, identificada con Nit.900.361.645-3, efectuó el resarcimiento total del daño patrimonial establecido en el Auto de Apertura No 003 del 22 de enero de 2019 y que correspondió a la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$9.955.154)**; de los cuales Seis Millones Doscientos Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y un pesos (\$6.289.451) fueron cancelados directamente por el contratista, y los otros Tres Millones Seiscientos Sesenta y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta y Seis Pesos (\$3.665.856) fueron deducidos por el cruce de cuentas realizado en la administración de acuerdo al mayor valor pagado en la estampilla Pro Cultura, así:

Tres Millones Seiscientos Sesenta y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta y Seis pesos (\$3.665.856) como mayor valor descontado en los pagos realizados a la precitada entidad en lo relacionado al pago de estampillas Pro Cultura, lo cual fue trasladado al Fondo cuenta No 466313000752 dispuesta para la estampilla Pro Adulto Mayor.

Consignación No 122105067 de 08 de abril de 2021 por valor de \$2000.000.

Consignación No 129670691 del 12 de mayo de 2021 por valor de \$2000.000.

Consignación No 183136479 del 25 de noviembre de 2021 por valor de \$2.289.500

Total consignado o resarcido: **\$9.955.356**

Por lo anterior es claro para este despacho, ordenar la cesación de la acción fiscal iniciada mediante auto de apertura No 003 de 2019.. (...)

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-159-018**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

PARÁGRAFO transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que específica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, por configurarse la cesación de la acción fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. <Ver Notas del Editor> En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO No. 010 que contiene el ACTA DE AUDIENCIA PROCESO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL DE FECHA SEIS (6) DE JULIO DE 2022**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima adelantada en el proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-159-018, dentro del cual se declaró Fallar sin responsabilidad Fiscal.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado en lo señalado en el hallazgo fiscal No 127 del 03 de diciembre de 2018, mediante el cual se informa sobre un presunto detrimento patrimonial que se presenta en la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA.

Así las cosas, se encuentra en el plenario que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto No. 003 del 22 de enero de 2019, se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal (folios 14 al 22).

Habiéndose vinculado como presuntos responsables a los siguientes: **ERNESTO BERNARDO CUERO PORTELA** identificado con c.c No 1.070.857.239 en su condición de Alcalde Municipal de Coello-Tolima para la época de los hechos; **HEBER AUGUSTO MONTAÑA VILLARRAGA** identificado con c.c **5.863.766** en su condición de **Secretario de Hacienda** del Municipio de Coello-Tolima para la época de los hechos; **INGECUND LTDA** Nit. 900.361.645-3 representado legalmente por **JOSE RICARDO SERRANO LEAL** y/o quien haga sus veces en su condición de contratista; por el detrimento patrimonial ocasionado a la Administración Municipal de Coello-Tolima, en el la cuantía de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y**

CUATRO PESOS (\$9.955.154) y a la siguientes compañías de Seguros, en su condición de terceros civilmente responsables, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: :
1)-SEGUROS DEL ESTADO S.A, distinguida con el NIT. 860.009.578-6, quien expidió la póliza Seguro de Manejo Global a favor de la Administración Municipal de Coello Tolima, número 25-42-101003583, con fecha de expedición 18-05-2016, con una vigencia del 13 de mayo de 2016 al 13 de mayo de 2017, para amparar los empleados de la entidad, por un valor asegurado de \$30.000.000.00 Y **2)-MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, identificada con el NIT. **891.700.037-9**, quien expidió a nombre de la Administración Municipal de Coello Tolima-Tolima, la póliza Seguro de Manejo Global, número 3601217000114, con fecha de expedición 19-05-2017, con vigencia del 17 de mayo de 2017 al 16 de mayo de 2018, para amparar Fallos con Responsabilidad Fiscal, por un valor asegurado de \$30.000.000.00.

Que en el Auto de Apertura No 003 del 22 de enero de 2019, se ordenó la práctica del siguiente material probatorio ante la administración Municipal de Coello-Tolima, lo siguiente:

(...) 1. Copia de los siguientes documentos, del señor JOSE ARCESIO VARGAS BENITEZ (Supervisor del contrato 238 de 2016) y a su vez del Interventor del mismo contrato:

- Cedula de ciudadanía
- Resolución de Nombramiento
- Acta de posesión
- Formato Único Hoja de Vida
- Declaración de Bienes y Rentas
- Certificación laboral del cargo desempeñado, indicando, salario y tiempo de servicios, dirección y teléfono.

2. Copia del manual de funciones y competencias laborales, para el cargo de Secretario de Planeación e infraestructura, Secretario de Hacienda y Alcalde, aplicado en la vigencia 2016. En caso de no existir certificar su no existencia.

3. Allegar evidencias a este despacho, en relación a las actividades realizadas, por la administración Municipal de Coello, en cabeza del Alcalde Municipal para la época de los hechos, para el cobro y recaudo de los valores de la estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, generados con la suscripción del contrato No 238 del 04 de noviembre de 2016, en caso de no existir, certificar su NO existencia.

4. Certificar, si a la fecha, se ha cancelado, por parte de la entidad contratista, IGECUND LTDA, los valores adeudados por concepto estampillas de Pro Bienestar del Adulto Mayor del contrato 238 de 2016, según se mencionó en el punto V del hallazgo 127 del 03 de diciembre de 2018 y que se reiteran a continuación:

ESTAMPILLA PRO- BIENESTAR ADULTO MAYOR 4% CTO 238 DE 2016	
VALOR INICIAL	1.424.846.800,11
VALOR ADICION	497.199.986,50
VALOR TOTAL	1.922.046.786,61
VALOR EJECUTADO	1.922.031.494,48
DESCUENTOS A REALIZAR (4%)	76.881.260
DESCUENTOS EFECTUADOS SEGÚN PAGOS	\$ 66.926.106
DIFERENCIA DEJADA DE COBRAR	\$ 9.955.154

5. Certificar el pago, por parte de la administración Municipal de Coello-Tolima, de la prima correspondiente a la póliza No 25-42-101003583 expedida el 18 de mayo de 2016 por la compañía

Seguros del Estado S.A, con vigencia del 13 de mayo de 2016 al 13 de mayo de 2017 y de la póliza No 3601217000114 expedida el 19 de mayo de 2017 y vigencias del 17 de mayo de 2017 al 16 de mayo de 2018, expedida por la compañía Mapfre Seguros generales de Colombia S.A.

6. Certificar el estado actual del contrato 238 de 2016 y si este ha sido liquidado allegar el documento respectivo.

7. Allegar copia de la adición realizada al contrato 238 de 2016 (...).

Que mediante oficio No SG-0414-2019-140 del 28 de enero de 2019, expedido por la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, se solicitó a la Administración Municipal de Coello-Tolima el material probatorio ordenado en el Auto de Apertura No 003 de 2019. (Folio 24 del expediente).

Que mediante oficio del 13 de febrero de 2019 y radicado de entrada No CDT-RE-2019-00000561 la Administración Municipal de Coello-Tolima, dio respuesta a lo solicitado en el oficio No SG-0414-2019-140 del 28 de enero de 2019, según folio 41 al 77 del expediente.

Así mismo, este ente de control, expidió citación para notificación personal del auto de apertura a los siguientes presuntos responsables: ERNESTO BERNARDO CUERO PORTELA, HEBER AUGUSTO MONTAÑA VILLARRAGA y JOSE RICARDO SERRANO LEAL, mediante los oficios del 28 de enero de 2019 No SG-418-2019-140, SG-0419-2019-140 y SG-0420-2019-140, respectivamente; Mediante oficios del 28 de enero de 2019 No SG-0421-2019-140, SG-0422-2019-140 y SG-0423-2019-140 respectivamente, se realizó citación a versión libre y espontánea, a los precitados presuntos responsables fiscales.

Mediante oficios del 07 de febrero de 2019 No SG-0601-2019-140, SG-0602-2019-140 y SG-0603-2019-140 respectivamente, se realizó notificación por aviso del Auto de Apertura No 003 de 2019 (Folio 34 a 38 del expediente), a los precitados presuntos responsables fiscales.

Que el señor Heber Augusto Montaña Villarraga mediante escrito del primero de abril de 2019 con radicado No CDT-RE-2019-00001376, presento versión Libre, expresando entre otros aspectos, los siguientes:

(...) Con base en lo anterior y considerado que el presunto detrimento patrimonial por la estampilla Pro cultura no está llamado a prosperar, en razón a que los valores descontados al contratista superan el 1% que establece el Acuerdo 005 de 2013; se procedió a verificar las tarifas aplicadas en cada acta parcial cancelada al contratista, con fundamento en el artículo 197 del acuerdo antes mencionado "(...) El recaudo de la presente estampilla, se hará por intermedio de la Tesorería Municipal o las Tesorerías o Pagadurías de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Municipio y el cobro se hará en cada orden de pago, ya sean estas por el valor total o mediante actas parciales, según lo pactado en el respectivo contrato". En este orden de ideas se relaciona a continuación la relación de pagos de Ingecund Ltda. (...).

Y seguidamente menciona los pagos realizados al contratista, en donde se evidencia la obligación, el giro realizado, las tarifas aplicadas para la estampilla de Cultura, lo cual se resume a continuación:

NUMERO DE PAGO	FECHA	No de Giro	Tarifa Aplicada	Tarifa Real Estatut	Base Gravable aplicada en Comprobante	V/R Estampilla \$-Tarifa Aplicada	Base Aplicada- Real Descuentos \$	V/R Estampilla Real \$
----------------	-------	------------	-----------------	---------------------	---------------------------------------	-----------------------------------	-----------------------------------	------------------------

				o Rentas				
1	28-12-2016	2016001551	1%	1%	466.617.431	4.666.174	573.939.440	5.739.394
2	10-05-2017	201700020	1%	1%	591.070.713	5.910.707	591.070.713	5.910.707
3	20-11-2017	201700020	2%	1%	211.240.003	4.224.800	259.825.204	2.598.252
4	29-12-2017	216001551	2%	1%	404.224.501	8.084.490	497.196.136	4.971.961
Totales						22.886.171	1.922.031.494	19.220.314

De acuerdo a lo anterior, expresa el señor Montaña Villarraga que se aplicaron deducciones en cada pago por valor total de \$22.886.171 y que la deducción no aplicada por tesorería corresponde a la suma de \$19.220.314.

Y a continuación expresa:

(...) La diferencia obedece a que dentro de cada acta parcial, se tomó como base gravable los costos directos y no el descrito en la factura. Al determinar que existe una diferencia (adicional) por valor de Tres millones Seiscientos Sesenta y Cinco mil Ochocientos Cincuenta y Seis mil (\$3.665.856,00) por concepto de estampilla pro cultura, se contempla con el ánimo de evitar un mayor cobro al contratista por impuestos municipales, efectuar el respectivo cruce de cuentas, al encontrarse la estampilla pro cultura y pro adulto mayor en cuentas diferentes, siendo posible en consecuencia la conciliación bancaria o la dispersión realizada por la Secretaria de Hacienda, mes a mes.

Es menester resaltar que la administración en caso de proceder al cobro de la totalidad de la diferencia por estampilla pro adulto mayor, en las cifras señaladas por el ente de control, sin considerar el valor adicional cobrado por estampilla pro cultura, da lugar a un desequilibrio en materia de impuestos para Ingecud en su calidad de contratista, en razón a que la tarifa aplicada por este concepto en el acta parcial N° 2 y N° 3, fue del 2%; en este sentido y a efectos de mantener una ecuación financiera, se proyecta realizar el respectivo cruce de cuentas. En vista de que el resarcimiento debe guardar correspondencia directa con la magnitud del presunto daño, sin superar los límites, esto es que la cuantía debe determinarse de forma precisa y actualizada en el marco del desarrollo del proceso y como es lógico, la responsabilidad fiscal debe conducir a la certeza del daño patrimonial.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta las diferencias en la tarifa aplicada por la estampilla pro adulto mayor, frente al valor adicional descontado por estampilla pro cultura, es prudente que el valor del presunto detrimento patrimonial refleje la cifra real del menoscabo, esto es que luego de un balance y análisis del valor real dejado de cobrar (Menos el descuento adicional por estampilla pro cultura) pueda determinarse el daño cierto.

Frente al valor final correspondiente a la estampilla pro adulto mayor, desde la Secretaria de Hacienda, se inició los cobros persuasivos que permitan la recuperación de los dineros dejados de cobrar por este concepto, pero ante el silencio del Contratista Ingecund Ltda., representada legalmente por José Ricardo Serrano Leal se procedió al cobro jurídico, a efectos de resarcir el daño a la mayor brevedad.

Conforme a lo descrito con antelación y al efectuar el respectivo cruce de cuentas de las estampilla pro cultura y pro adulto mayor, con el objeto de evitar mayores cobros por conceptos de impuestos al contratista, es indispensable por consiguiente que obre en el cartulario balance real y actualizado de los valores descontados por estas estampillas en cada acta parcial, de tal forma que pueda determinarse con certeza la estimación de la cuantía y sea efectivo el cobro jurídico iniciado por esta secretaria para la recuperación de los mencionados dineros (...).

Que el señor Ernesto Bernardo Cuero Pórtela, mediante escrito del cinco de junio de 2019 con radicado No CDT-RE-2019-00002252, presento versión Libre y Espontánea, expresando entre otros aspectos, los siguientes:

(...) Para sustentar jurídicamente los cargos, el Organismo de Control determinó como se resalta en el aparte anterior, que la administración dejó de descontar por concepto de estampilla adulto mayor, pero dedujo un valor adicional por estampilla pro cultura, para establecer el porcentaje y el valor real del presunto daño, se relaciona a continuación el balance del Contrato N° 238 de 2018 remitido por el Secretario de Hacienda conforme al Acuerdo Municipal N° 005 de 2013, específicamente lo contenido en el artículo 197.

Conforme a la inspección tributaria realizada en la Secretaria de Hacienda, es posible concluir que la diferencia no descontada por concepto de estampilla pro adulto mayor responde a que dentro de las actas parciales remitidas a este último despacho para su pago, se liquidó con fundamento en una base gravable de costos directos y no el valor descrito por el contratista Ingecund Ltda en su factura.

Teniendo en cuenta que se presenta una diferencia a favor del contratista, pero también un valor a cobrar, se atenderá la sugerencia del asesor contable, esto es realizar un traslado bancario del fondo cuenta estampilla pro cultura por valor de Tres millones Seiscientos Sesenta y Cinco mil Setecientos Tres pesos (\$3.665.703,00) a la cuenta dispuesta para la estampilla adulto mayor.

Conviene precisar, como bien destaca el Secretario de Hacienda en la versión libre aportada a este despacho, que en caso de proceder al cobro de la totalidad de la diferencia por estampilla pro adulto mayor, sin tener en consideración el valor adicional cobrado por estampilla pro cultura, se estaría incurriendo por parte de esta administración en un desequilibrio en materia de tributos, aplicando porcentajes por encima de los dispuestos en el Estatuto Tributario Municipal, por lo que el proceder correcto es la devolución de los mayores valores, pero considerando que en el presente caso, existe un tarifa erróneamente aplicada respecto del acta parcial N° 2 y N°3 que arroja un saldo a favor del ente municipal por estampilla pro adulto mayor, resulta procedente en aras de mantener ecuación financiera, realizar el respectivo cruce de cuentas. En vista de que el resarcimiento debe guardar correspondencia directa con la magnitud del presunto daño, sin superar los límites, esto es que la cuantía debe determinarse de forma precisa y actualizada en el marco del desarrollo del proceso y como es lógico, la responsabilidad fiscal debe conducir a la certeza del daño patrimonial (...).

Y concluye expresando:

(...) Conforme a lo descrito con antelación y al efectuar el respectivo cruce de cuentas de las estampilla pro cultura y pro adulto mayor, con el objeto de evitar mayores cobros por conceptos de impuestos al contratista, es indispensable por consiguiente que obre en el cartulario balance real y actualizado de los valores descontados por estas estampillas en cada acta parcial, de tal forma que pueda determinarse con certeza la estimación de la cuantía y sea efectivo el cobro jurídico iniciado por esta secretaria para la recuperación de los mencionados dineros (...).

Que el señor Heber Augusto Montaña en su condición de Secretario de Hacienda Municipal de Coello Tolima, certificó el día 12 de abril de 2019, que la entidad, dedujo a INGECOND LTDA por concepto de estampillas Pro Cultura al contrato de obra No 238 de 2016, la suma de Tres Millones Seiscientos Sesenta y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta y Seis Pesos (\$3.665.856) adicionales a lo que efectivamente se le debió descontar, aplicando la tarifa del 1% que dispone el Acuerdo Municipal 005 de 2013 y en consecuencia de lo anterior ordeno transferir el mayor valor descontado al fondo de cuentas No 466313000752 para la estampilla Pro Adulto Mayor (Folio 126 al 128 del expediente). Es decir, se precisa que de acuerdo a lo manifestado y soportado, el presunto daño referente a la estampilla pro cultura, es inexistente porque se pagó en su totalidad, e incluso existía un saldo a favor del contratista; ahora, respecto al daño referente a la estampilla pro adulto mayor, que de acuerdo al hallazgo fiscal y el auto de apertura del presente proceso, correspondía a un valor de \$9.955.154, aquel, una vez el cruce de cuentas citado en precedencia, quedaría reducido a la suma de \$6.289.451.

Que el señor Fabio Hermes David Pinzón Rodríguez, identificado con c.c No 11.227.356, en su condición de representante legal de la empresa INGECOND LTDA, mediante oficio del 13 de abril de 2021 y radicado de entrada No CDT-RE-2021-00001571 del 14 de abril del mismo año, informó a la Contraloría Departamental del Tolima, que la entidad representada y vinculada al presente proceso de responsabilidad Fiscal, realizó un primer pago el día 08 de abril de 2021 por valor de \$2.000.000 a la cuenta corriente del municipio No 066310000162 del Banco Agrario de Colombia y adicionalmente propuso pagar el valor restante del valor del daño patrimonial investigado, en tres pagos adicionales para un total de cuatro pagos (Folio 136 al 140 del expediente).

Que el señor EDWIN ALEX Y RUEDA BRAVO, en su condición de Secretario de Hacienda Municipal de Coello-Tolima, el 08 de abril de 2021 mediante oficio No SH-D-2020-0120, certificó la consignación realizada por INGECOND LTDA el día 08 de marzo de 2021 por valor de \$2.000.000 a la cuenta bancaria del municipio de Coello-Tolima No 066310000162 del Banco Agrario de Colombia, en relación al proceso de responsabilidad fiscal No 112-159-018 (Folio 141 del expediente).

Que la empresa INGECOND LTDA, allegó copia de la consignación No 129670691 del 12 de mayo de 2021 por valor de \$2.000.000 a la cuenta bancaria del Municipio de Coello-Tolima No 066310000162 del Banco Agrario de Colombia en relación al proceso de responsabilidad fiscal No 112-159-018 (Folio 142 a 143 del expediente).

Que la empresa INGECOND LTDA, allegó copia de la consignación No 183136479 del 25 de noviembre de 2021 por valor de \$2.289.500 a la cuenta bancaria del Municipio de Coello-Tolima No 066310000162 del Banco Agrario de Colombia en relación al proceso de responsabilidad fiscal No 112-159-018 (Folio 142 a 143 del expediente).

Que el señor EDWIN ALEX Y RUEDA BRAVO, en su condición de Secretario de Hacienda Municipal de Coello-Tolima, el día 25 de noviembre de 2021 certificó que, la empresa INGECOND LTDA, identificada con Nit.900.361.645-3 consigno \$2.289.451 a la cuenta del Municipio de Coello-Tolima No 06631000016-2 del Banco Agrario de Colombia, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No 112-159-2018 y adicionalmente que, el valor total consignado dentro del presente proceso corresponde a la suma de Seis Millones Doscientos Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y un pesos (\$6.289.451).

Que de acuerdo a lo mencionado anteriormente este despacho considera que, está plenamente evidenciado en el presente proceso, que la empresa INGECOND LTDA, identificada con Nit.900.361.645-3, efectuó el resarcimiento total del daño patrimonial establecido en el Auto de

Apertura No 003 del 22 de enero de 2019 y que correspondió a la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$9.955.154)**; de los cuales Seis Millones Doscientos Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y un pesos (\$6.289.451) fueron cancelados directamente por el contratista, y los otros Tres Millones Seiscientos Sesenta y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta y Seis Pesos (\$3.665.856) fueron deducidos por el cruce de cuentas realizado en la administración de acuerdo al mayor valor pagado en la estampilla Pro Cultura, así:

Tres Millones Seiscientos Sesenta y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta y Seis pesos (\$3.665.856) como mayor valor descontado en los pagos realizados a la precitada entidad en lo relacionado al pago de estampillas Pro Cultura, lo cual fue trasladado al Fondo cuenta No 466313000752 dispuesta para la estampilla Pro Adulto Mayor.

Consignación No 122105067 de 08 de abril de 2021 por valor de \$2000.000.

Consignación No 129670691 del 12 de mayo de 2021 por valor de \$2000.000.

Consignación No 183136479 del 25 de noviembre de 2021 por valor de \$2.289.500

Total consignado o resarcido: **\$9.955.356**

Por lo anterior es claro para este despacho, ordenar la cesación de la acción fiscal iniciada mediante auto de apertura No 003 de 2019.

Artículo 111 Ley 1474 de 2011

(...) En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad (...).

Frente a la situación presentada, deberá considerarse lo contemplado en la Ley 610 de 2000 que al respecto señala: "ARTICULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Cuyo texto es el siguiente: Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público"

Sobre este tema, el Consejo de Estado en fallo proferido en el proceso con radicado número 68001-23-31-000-2010-00706-01 de fecha 16 de marzo de 2017, manifestó lo siguiente: "(...) Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o

disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-840 de 2001 sobre este mismo asunto señaló. *"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".*

Colofón de lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, se encuentra resarcido en su totalidad, tal como se evidencia en el material probatorio obrante

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal notificado electrónicamente según consta en el expediente, Auto del Archivo por cesación de la Acción Fiscal notificada en debida forma; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Fallo sin responsabilidad Fiscal Proferido Mediante Acta De Audiencia No. 010 De Fecha 06 de julio de 2018, Mediante el cual se declara probada la Causal que conlleva a la cesación y archivo de la Acción Fiscal Proferido Por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-159-018.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 010 del día seis (06) de julio de 2018, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva al

Archivo por cesación de la acción fiscal del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-159-018 adelantado ante la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA a favor de **ERNESTO BERNARDO CUERO PORTELA**, identificado con C.C No 1.070.857.239, en su condición de Alcalde Municipal de Coello-Tolima para la época de los hechos; **HEBER AUGUSTO MONTAÑA VILLARRAGA** identificado con C.C No 5.863.766 en su condición de Secretario de Hacienda Municipal de Coello-Tolima para la época de los hechos; **INGECUND LTDA** NIT.900.361.645-3, representada legalmente por JOSE RICARDO SERRANO LEAL y/o quien haga sus veces, conforme al artículo 111 de la ley 1474 de 2011; y a las Compañías de Seguros **1) SEGUROS DEL ESTADO S.A**, distinguida con el NIT. 860.009.578-6, quien expidió la póliza Seguro de Manejo Global a favor de la Administración Municipal de Coello Tolima, número 25-42-101003583, con fecha de expedición 18-05-2016, con una vigencia del 13 de mayo de 2016 al 13 de mayo de 2017, para amparar los empleados de la entidad, por un valor asegurado de \$30.000.000.00 Y **2)- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, identificada con el NIT. **891.700.037-9**, quien expidió a nombre de la Administración Municipal de Coello Tolima-Tolima, la póliza Seguro de Manejo Global, número 3601217000114, con fecha de expedición 19-05-2017, con vigencia del 17 de mayo de 2017 al 16 de mayo de 2018, para amparar Fallos con Responsabilidad Fiscal, por un valor asegurado de \$30.000.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO:

En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO:

Notificar por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a **ERNESTO BERNARDO CUERO PORTELA**, identificado con C.C No 1.070.857.239, en su condición de Alcalde Municipal de Coello-Tolima para la época de los hechos; **HEBER AUGUSTO MONTAÑA VILLARRAGA** identificado con C.C No 5.863.766 en su condición de Secretario de Hacienda Municipal de Coello-Tolima para la época de los hechos; **INGECUND LTDA** NIT.900.361.645-3, representada legalmente por JOSE RICARDO SERRANO LEAL y/o quien haga sus veces, conforme al artículo 111 de la ley 1474 de 2011; y al representante legal de las Compañías de Seguros **1) SEGUROS DEL ESTADO S.A**, distinguida con el NIT. 860.009.578-6, Y representante Legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, identificada con el NIT. **891.700.037-9**, haciéndoseles saber que contra el mismo no procede recurso.

ARTÍCULO CUARTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MAGALY CARO GALINDO
Contralora Auxiliar (E)

Proyectó: JORGE ENRIQUE GUARNIZO MARTINEZ
ABOGADO CONTRATISTA